



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

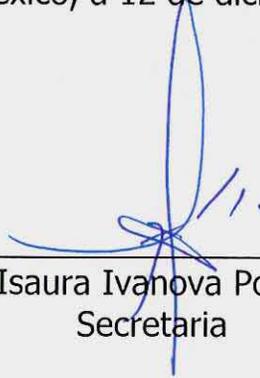
MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 63-II-2-2460
EXP. No. 8423

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el agrado de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, con número CD-LXIII-III-1P-307, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.




Dip. Isaura Ivanova Pool Pech
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 69, inciso e); 70, inciso a); y se adicionan los artículos 55, fracción II, con un segundo párrafo; 65, con una fracción XIII; 69, con inciso o), recorriéndose el subsecuente en su orden; 70, con un inciso n), recorriéndose el subsecuente en su orden, a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

I.- ...

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

Asimismo, deberán contar con un certificado de calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y

III. ...

Artículo 65.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 69.- ...

...

...

a) a d) ...

e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen;

f) a m) ...

n) Respaldará las labores cotidianas de la escuela;

o) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación y de la calidad de la infraestructura física de las instalaciones educativas en las que operen e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las mismas, así como de las mejoras que se realicen, y

p) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

...

Artículo 70.- ...

...

a) La certificación de calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

b) a l) ...





m) Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades;

n) Conocerá de los criterios y resultados de las evaluaciones de la calidad de la infraestructura física de las escuelas que se encuentren en su demarcación territorial, y

o) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 3, fracción II; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero; 19, fracción IV, incisos e) y g) y fracción VIII; y se adicionan los artículos 9, con un párrafo tercero, recorriéndose el subsecuente en su orden; 13, con los párrafos segundo y tercero a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones **de calidad establecidas en la normatividad aplicable; que debe incluir el dictamen de seguridad estructural emitido por la autoridad competente.**

III. a VI. ...

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado **de calidad de la INFE**, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Para las escuelas particulares la certificación de calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.

...

Artículo 13. La certificación de calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme **al reglamento** y a los lineamientos de esta Ley.

En la certificación de calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los lineamientos que expidan el Instituto y el reglamento de esta Ley.

En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman el INFE.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, **los planteles educativos federales y estatales, públicos o particulares,** deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

...

Artículo 19. ...

I. a III. ...

IV. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) a d) ...

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado **de calidad a que se refiere la presente Ley;**

f) ...

g) **Coordinar** el Programa Nacional de Certificación de la INFE **para su aplicación en** las instituciones del Sistema Nacional de Educación;

h) e i) ...

...

V. a VII. ...

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento **y certificación** de los espacios educativos;

IX. a XX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.





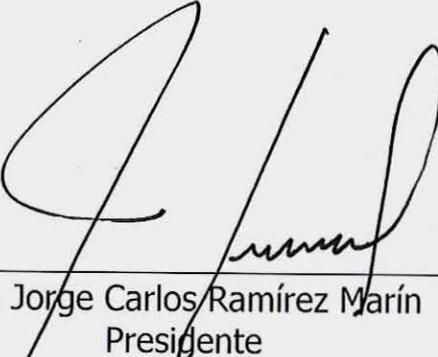
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tercero. En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.

Cuarto. Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.




Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín
Presidente


Dip. Isaura Ivanova Pool Pech
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
la Minuta CD-LXIII-III-1P-307
Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
JJV/gym*